

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Abril 23 de 2024.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ASUNTO NO SOMETIDO A TRÁMITE ESPECIAL (ART. 368)  
Demandante: JORGE EDUARDO BRAVO BAUTISTA  
Demandado: TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ  
Radicación: 736244089002-2023-00094-00

**Auto: Cumple orden superior y Control de legalidad**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, quien en decisión del Tutela del día 19 de abril del presente año dejó sin valor y efecto todo lo actuado por este Despacho, a partir de febrero 5 de 2024, inclusive, por lo que se procederá a emitir decisión y a acudir a las facultades oficiosas y dar aplicación a lo contemplado en el artículo 132 del CGP de control de legalidad con el fin de corregir y sanear vicios que a la postre deriven en una nulidad del proceso.

Es entonces, como realizando un examen minucioso al presente asunto, se observa como erró este Despacho al momento de dar admisión a la demanda sin tener en cuenta que dentro la pretensión TERCERA de la misma reza que:

*TERCERA: Se condene al demandado señor TEOFILO GUZMÁN HERNÁNDEZ, pagar al demandante señor JORGE EDUARDO BRAVO BAUTISTA, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado y/o, los daños y perjuicios que le pudiera haber causado, ello de acuerdo a justa y previa tasación efectuada, por tratarse el primero de un poseedor de mala fe, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones en las que tuviere que incurrir el demandante por culpa del poseedor de mala fe.*

Si se tiene en cuenta la pretensión referida, uno de los requisitos previstos en lo que atañe a la petición de frutos, indemnizaciones, y compensaciones, es la inclusión dentro del escrito de la demanda del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibídem, haciendo esto que la demanda sea inamisible por la falta de cumplimiento del numeral 7 del artículo 82 de la norma ya mencionada.

Considerando lo expuesto y vía control de legalidad, dispone este Despacho dar inadmisión a la demanda por la causal antes indicada, manteniendo incólume las actuaciones concernientes a la admisión de la misma y la notificación a la parte demandada, la cual guardo silencio dentro del término legal concedido.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, dicho escrito de subsanación deberá ser notificado a la contraparte en los mismos términos dispuestos en el auto de admisión de fecha 13 de junio de 2023.

Por lo que se...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad** a la presente demanda reivindicatoria de JORGE EDUARDO BRAVO BAUTISTA contra TEOFILO GUZMAN HERNANDEZ, inadmitiendo la misma por la causal arriba enunciada.

**SEGUNDO:** Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Manténgase incólume las actuaciones de admisión de la demanda y notificación personal que fueron realizadas.

**CUARTO:** De allegarse escrito de subsanación córrasele traslado a la contraparte en los términos previstos por la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en abril 30 de 2024

Firmado Por:  
Jorge Andres Quijano Devia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c2d1f49585eba633bf75378d9d47fc4ebfe907b342c57cd0a7c64d0ffb9cd**

Documento generado en 24/04/2024 08:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**